

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Octava

Tomo CXCIII

Tepic, Nayarit; 19 de Octubre de 2013

Número: 073

Tiraje: 080

SUMARIO

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE
BANDERAS, NAYARIT

COMISIONES UNIDAS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTOS.

PROYECTO DE DICTAMEN, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS.

CIUDADANOS REGIDORES Y SINDICO INTEGRANTES DEL HONORABLE VIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

P R E S E N T E:

Los miembros de las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y de Asuntos Constitucionales y Reglamentos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 228 y 229 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 16 fracciones III, 17 inciso a) y 18 numeral 3 incisos a), b), y 4 todos del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado el presente dictamen, respecto de la iniciativa con proyecto de Reglamento de Panteones para el Municipio de Bahía de Banderas, para lo cual nos permitimos enunciar el capítulo siguiente de:

A N T E C E D E N T E S

1. Derivado de la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 17 de junio del año en curso, el Presidente Municipal presento la iniciativa con proyecto de Reglamento de Panteones para el Municipio de Bahía de Banderas que se analiza, instruyendo a la Secretaria del Ayuntamiento para que la remitiera a las Comisiones Ordinarias competentes para su dictaminación.
2. La Secretaría de este Honorable Ayuntamiento turno a las suscritas Comisiones Dictaminadoras copia de la citada iniciativa con la finalidad de que se procediera a su estudio, análisis, valoración y emitieran el dictamen correspondiente.
3. En fechas diversas, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras celebramos reuniones de trabajo en las que se contó con la participación de personal de las diversas dependencias de este Gobierno Municipal, lo anterior con el propósito de analizar social, jurídica y administrativamente la procedencia de la iniciativa en comento, produciéndose como resultado la elaboración del presente dictamen, en los términos del artículo 229 la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 16 fracción III, del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, mismos que a continuación se transcriben:
4. ARTICULO 229.- Para la elaboración de dictamen que las comisiones competentes habrán de presentar a la asamblea de Cabildo, se aplicarán las reglas y disposiciones siguientes:
 - II. Consultar y solicitar asesoría e informes;
 - III. Celebrar reuniones de consulta para fundamentar y regular los criterios del dictamen;

ARTICULO 16º.- Con arreglo a la ley, las comisiones funcionarán colegiadamente de conformidad a las bases siguientes:

III. Cuando el cabildo resuelva turnar un asunto a la comisión de competencia sus miembros se reunirán dentro del recinto oficial para examinarlo, discutirlo y dictaminarlo, contando al efecto con los apoyos de asesoría que disponga el Presidente Municipal. No tendrán validez las reuniones de trabajo de las comisiones cuando se celebren fuera del edificio principal sede del ayuntamiento.

CONSIDERACIONES:

Las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y de Asuntos Constitucionales y Reglamentos somos competentes para analizar los extremos de la iniciativa de merito, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 228 y 229 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 16 fracciones III, 17 inciso a) y 18 numeral 3 incisos a), b), y 4 todos del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

De conformidad a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Municipio Libre, la prestación de los servicios públicos, entre otros el de panteones.

De igual forma, el propio dispositivo referido, establece la facultad correspondiente a los gobiernos municipales, de emitir el marco reglamentario necesario para dotar de eficacia y eficiencia a los referidos servicios públicos.

En ese contexto, vemos procedente que en el caso de Bahía de Banderas se reglamente lo relativo al servicio público de panteones, atendiendo a que durante el periodo de 1990 a 2010 Bahía de Banderas se posicionó como uno de los municipios de Nayarit con los mayores niveles de crecimiento poblacional con cifras arriba del 4.18% anual, presentando la tasa de crecimiento más alta, debido a que ha atraído a los emigrantes de otros municipios de nuestra entidad y de otros estados, con el propósito de establecer una nueva residencia y así alcanzar un mejor nivel de bienestar.

Bahía de Banderas es uno de Municipios con mayor porcentaje de población en el Estado de Nayarit, manteniendo su ritmo ascendente y albergando 124,205 habitantes en el año 2010; tal dinámica de crecimiento, trae como consecuencia la necesidad de crear espacios para el deceso de dicha población, pues en el último censo de población y vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI se detectaron 434 defunciones, cifra que en la actualidad ha aumentado generando una insuficiencia en materia de panteones, siendo obligación de la Administración Municipal el satisfacer tan primordial servicio público.

En primer término, y a efecto de estar en condiciones de establecer la viabilidad de la iniciativa de merito, debemos establecer, que en todos los casos un cuerpo normativo, que regule la prestación de un servicio público, de establecer lo siguiente:

1. Ámbito de aplicación.
2. Distribución de competencias.
3. Condiciones de la prestación del servicio.
4. La posibilidad de concesionar el mismo, conforme a la ley.
5. Las obligaciones de los usuarios.
6. Las infracciones, sanciones y recurso que en si caso procedan.

Como una cuestión de orden, analizaremos cada una de estas exigencias, respecto del contenido de la iniciativa objeto del presente escrutinio, lo que sin duda permitirá establecer si satisface las mismas y por ende es susceptible de establecer las normas mínimas necesarias para la prestación del servicio público de referencia.

Por lo que refiere al primer aspecto, queda debidamente establecido, que el reglamento regula lo relativo a la prestación del servicio público de panteones, debiéndose apegar los ya existentes al presente reglamento, con el objetivo de armonizar y uniformar la prestación de tan importante servicio en el territorio del Municipio de Bahía de Banderas, y por ende, sujeta a los prestadores del mismo, y fija las condiciones para el acceso al mismo por parte de los usuarios, todo ello bajo la rectoría del Gobierno Municipal.

Observamos que el proyecto sujeto al presente escrutinio, efectúa una adecuada distribución y delimitación de las competencias que debe atender las diversas áreas especializadas de la Administración Municipal, que tienen injerencia en la prestación del servicio público de panteones; así toman participación la Tesorería, la Dirección de Obras y Servicios Públicos, la Dirección de Protección Civil, así como la Dirección de Seguridad Pública.

Es oportuno señalar, que en cada uno de los casos, se faculta a cada una de las instancias referidas, en materia de la prestación del servicio público de panteones, bajo la perspectiva de unificar esfuerzos en la dirección de la prestación de esa función en forma eficaz y eficiente, lo que denota una pulcritud a todas luces necesaria en toda función de carácter público.

Consideramos que en forma clara y precisa, se establecen las condicionantes a satisfacer en cada caso, para acceder al servicio público de panteones, observando con comedimiento, las ordenanzas contenidas en las leyes federales y estatales en materia de salud pública, lo que coloca en condiciones de evitar acciones que puedan constituir infracciones cuando no desacato a las prescripciones de las mismas.

Es de destacarse, las condiciones en que se regula lo correspondiente a la posible concesión del servicio público de panteones, en donde se abre la posibilidad de hacer uso de las figuras de asociaciones publico privadas, de conformidad a las normas que regulan las mismas en lo específico en el Estado de Nayarit.

Pero de igual forma, se abre la posibilidad de la concesión lisa y llana de conformidad a lo que establece la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; que en todo caso, establece las normas mínimas, para la prestación de los servicios públicos por parte de los Gobiernos Municipales de nuestra Entidad Federativa.

Con lo anterior, estamos en condiciones de establecer, que se favorece a cabalidad, la posibilidad de participación por parte de los particulares en la prestación del servicio público de merito; lo que sin duda, favorece a la satisfacción de las necesidades de los gobernados, siempre crecientes, merced a la fuerte expansión poblacional de que es objeto nuestro Municipio.

Sin embargo, resaltamos que con las posibles concesiones que se realicen, se garantiza la prestación del servicio de panteones, si por particulares, pero bajo las prescripciones del ordenamiento que se analiza; esto en la hipótesis de que el Ayuntamiento, no tenga la solvencia financiera para invertir en ese rubro, sin que ello signifique que dejará de ser titular de la prestación del servicio de referencia, regulándose los costos a través de la ley de ingresos.

Sostenemos lo anterior, en virtud de lo que se denomina Principio de Rectoría Municipal, esto es que la participación público-privada se realizará con la planeación, control, regulación, intervención, conducción, supervisión y vigilancia del Estado o Municipios dentro de su ámbito competencial, para preservar el interés público que pretenden atender.

Entendiendo, que el acceso a un servicio público, debe obedecer a un sistema claro de derechos y obligaciones, vemos cubierta la parte correspondiente a estas últimas, considerando que los primeros se ven colmados, de conformidad a lo señalado en los párrafos que preceden.

En ese contexto, es oportuno establecer, que se establecen las ordenanzas necesarias para que el usuario esté en condiciones de acceder al servicio público de panteones, en forma racional, respetando el interés público como el de terceros.

Finalmente, observamos que en forma oportuna se establecen las conductas típicas, que constituyen infracciones al reglamento propuesto, las cuales en forma sistemática y acotada, propugna por la preservación de la prestación del servicio público de panteones en forma eficaz y eficiente; sin constituirse en forma alguna en situaciones que lesionen el derecho de los usuarios, sino por el contrario, inciden en la conservación de los mismos.

Es oportuno señalar, que en todos los casos un ordenamiento como el que ahora analizamos, debe prever el sistema de sanciones que corresponden a su inobservancia, ello para estar en condiciones de clasificarla como una norma perfecta, toda vez que de no actuar en ese sentido nos encontraríamos ante un catalogo de buenas intenciones.

En esos términos el reglamento propuesto, establece en forma racional, las consecuencias jurídicas, a la inobservancia de sus prescripciones, con lo que en todos los casos se satisface la exigencia de merito.

Es oportuno, que en aras de preservar la garantía de audiencia de audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario establecer, los recursos que permitan al gobernado, combatir los actos de autoridad derivados de la aplicación de un reglamento; lo cual, respecto de la propuesta que analizamos, consideramos se encuentra totalmente satisfecha, al posibilitar tal circunstancia.

Por último, con el debido respeto que merece el Presidente Municipal, manifestamos que a la iniciativa original se le hicieron pequeñas modificaciones para hacer más clara la redacción del presente reglamento y como consecuencia que la ciudadanía pueda interpretarlas con facilidad, sin que las mismas representen una variación en la esencia propuesta por el iniciador.

Merced a lo anterior, es que los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Reglamentos, nos pronunciamos en favor de la iniciativa de Reglamento de Panteones para el Municipio de Bahía de Banderas en los términos propuestos por el iniciador.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DICTAMEN

El presente dictamen se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 228 y 229 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 16 fracciones III, 17 inciso a) y 18 numeral 1 inciso a) y 3 incisos a), b), todos del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por las consideraciones anteriores, las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y de Asuntos Constitucionales y Reglamentos someten a la consideración del Pleno del Honorable Cabildo el Dictamen, respecto de la iniciativa con proyecto de Reglamento de Panteones para el Municipio de Bahía de Banderas, en los términos que a continuación se transcriben:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de observancia obligatoria dentro del ámbito territorial del Municipio de Bahía de Banderas Nayarit.

ARTICULO 2. Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de panteones en el Municipio de Bahía de Banderas Nayarit y constituyen un servicio público que comprende:

- I. Velatorios,
- II. Traslado de cadáveres y restos humanos,
- III. Incineración de cadáveres humanos;
- IV. Inhumaciones, y
- V. Exhumaciones.

ARTÍCULO 3. Para la aplicación, observancia, e interpretación general del presente reglamento se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.
- II. Ley Municipal para el Estado de Nayarit;
- III. Código Civil para el Estado de Nayarit;
- IV. Código Penal para el Estado de Nayarit;
- V. Ley de Salud para el Estado de Nayarit;
- VI. Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit;
- VII. Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- VIII. **Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas; y**
- IX. Los demás ordenamientos vigentes y aplicables a la materia.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Panteón horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos áridos y restos humanos cremados se depositan bajo tierra;
- V. Panteón vertical: Aquel constituido por una o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- VI. Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos cremados;
- VII. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VIII. Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IX. Custodio: La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o de restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia.
- X. Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;
- XI. Exhumación prematura: La que es autorizada antes de haber transcurrido el plazo que en su caso, fije la Secretaría de Salud;
- XII. Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un Panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIII. Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIV. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta destinada al depósito de cadáveres;
- XV. Inhumar: Sepultar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVI. Internación: El arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XVII. Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII. Nicho: El espacio destinados al depósito de restos humanos árido o cremados;
- XIX. Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

- XX. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XXI. Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXII. Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIII. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXIV. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;
- XXV. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud; y,
- XXVI. Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 5. Es atribución de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas Nayarit, autorizará los horarios de funcionamiento de los panteones en el Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

ARTICULO 6. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, sus Reglamentos y a las previstas en este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7. Son autoridades y les corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias a:

- I. El H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas;
- II. El Presidente Municipal de Bahía de Banderas;
- III. La Secretaría del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas;
- IV. La Dirección de Obras y servicios Públicos Municipales;
- V. La Dirección del Registro Civil;
- VI. Departamento de Panteones;
- VII. Los Oficiales del Registro Civil del Municipio de Bahía de Banderas;
- VIII. Las demás autoridades en sus diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8. Es competencia del Honorable Ayuntamiento:

- I. Autorizar el establecimiento de Panteones oficiales;
- II. Expedir a las personas físicas o morales la autorización para el establecimiento de Panteones concesionados;
- III. Fijar anualmente mediante la Ley de Ingresos, las tarifas o precios de los servicios públicos municipales relacionados con los panteones y del Registro Civil; y,

- IV. Las demás que legal y reglamentariamente le correspondan conforme la Ley Municipal y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Designar y remover en su caso, al Jefe del Departamento de Panteones y a los encargados de cada Panteón oficial;
- II. Proponer al Cabildo, la Autorización para el establecimiento de Panteones oficiales;
- III. Proponer ante Cabildo la expedición a personas físicas o morales de la autorización para el establecimiento de panteones concesionados; y,
- IV. Las demás que conforme la Ley Municipal, y demás leyes y reglamentos vigentes le correspondan respecto de la materia de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Indicar, gestionar y acordar con el Director de Obras y Servicios Públicos, y el encargado del Departamento de Panteones, las acciones y elementos necesarios para el buen funcionamiento de los Panteones;
- II. Participar y dar fe de los acuerdos y convenios, que se realicen en relación al presente reglamento;
- III. Proponer ante la instancia correspondiente proyectos de reforma, adición, derogación y/o abrogación de las disposiciones del presente reglamento; y,
- IV. Las demás que le correspondan legal y reglamentariamente.

ARTÍCULO 11. A la Dirección de Obras y Servicios Públicos le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones, a través del Departamento de Panteones, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción, además de las siguientes funciones:

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación;
- II. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones oficiales o concesionados;
- IV. Hacer propuestas al Presidente Municipal sobre el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que trata este Reglamento, para su proposición al Cabildo;
- V. Hacer propuestas al Presidente Municipal sobre el establecimiento de Panteones oficiales, para su proposición al Cabildo;
- VI. Vigilar que la Jefatura de Panteones realice y cumpla con sus funciones y obligaciones de manera íntegra y acorde al presente reglamento; y
- VII. Las demás que el presente reglamento le confiera y demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia.

ARTICULO 12. Son obligaciones del jefe del Departamento de Panteones, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;

- II. La supervisión de los panteones oficiales y concesionados;
- III. Visitar e inspeccionar de manera periódica personalmente o por conducto de personal a su cargo, cada uno de los panteones, formulando un informe ordinario en forma bimestral, o cuando así lo requiera el cabildo, de sus actividades y del estado que guardan y los movimientos efectuados en los panteones oficiales, y concesionados al Director de Obras y Servicios Públicos;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento de los panteones;
- V. Coordinar y supervisar a sus subordinados;
- VI. Organizar y supervisar los Panteones oficiales y concesionados;
- VII. Realizar juntas periódicas con funerarias y encargados de los panteones;
- VIII. Vigilar y regular cualquier trabajo que realicen particulares en el interior de los panteones;
- IX. Otorgar permisos en los que se determinarán las formas y condiciones en que deban realizarse los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones oficiales, con apoyo en su caso de la opinión que al respecto emita la Dirección de Obras y Servicios públicos ;
- X. Indicar, gestionar y/o acordar con los encargados de los panteones, las acciones y/o elementos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos;
- XI. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo de cada uno de los panteones oficiales, del Municipio de Bahía de Banderas;
- XII. Recibir, previa autorización de la Dirección o de los Oficiales del Registro Civil, los cadáveres para su inhumación, así como los permisos para su exhumación o cremación;
- XIII. Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los Panteones oficiales del Municipio de Bahía de Banderas;
- XIV. Vigilar y procurar que los Panteones oficiales, y concesionados se encuentren dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública relacionados con los Panteones;
- XV. Vigilar, mantener y gestionar el buen funcionamiento de los Panteones, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- XVI. Vigilar y coadyuvar para que cada uno de los Panteones oficiales y concesionados cuente con su Manual de Organización interna correspondiente y se sujeten a las disposiciones presente reglamento;
- XVII. Informar a las autoridades Federales, Estatales o Municipales, cuando así sea requerido, sobre el estado que guardan los panteones oficiales y concesionados en el Municipio;
- XVIII. Proponer ante la Dirección de Obras y Servicios Públicos proyectos de reforma, adición, derogación y/o abrogación de las disposiciones del presente reglamento para lo conducente; y
- XIX. Las demás que el presente reglamento le confiera y demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13. Corresponde a los Encargados de los Panteones oficiales y concesionados:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones;
- III. Proporcionar por escrito a los interesados los datos que soliciten;

- IV. Llevar un libro de Registro en el que se anotarán los datos siguientes:
1. Fecha de inhumación, exhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas;
 2. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos o cenizas; y,
 3. Áreas, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.
- IV. Procurar el buen funcionamiento de los panteones a su cargo;
- V. Ejecutar todas las acciones necesarias tendientes a mejorar el servicio y funcionamiento de los panteones;
- VI. Vigilar el buen uso y mantenimiento del panteón a su cargo;
- VII. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente de pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar los términos, en cuanto a derechos de uso a temporalidad se refieran;
- VIII. Realizar en coordinación con el Jefe de Panteones su Manual de Organización Interna;
- IX. Atender la opinión técnica de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción;
- X. Supervisar que los derechos de uso a perpetuidad queden inscritos en los registros del panteón;
- XI. Dar cuenta a la Dirección de seguridad pública, respecto de conductas que puedan constituir infracciones; o al ministerio público de las que sean constitutivas de delitos; y
- XII. Las que se sean encomendadas por sus superiores o se encuentren contempladas en el presente reglamento y demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Dirección del Registro Civil:

- I. Expedir los permisos de derechos de inhumación, exhumación, cremación y traslados de cadáveres y sus restos;
- II. Corresponderá al Director de Registro Civil, atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera con relación a los panteones, debiendo proceder de inmediato a su canalización para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga en buen estado la prestación del servicio;
- III. Fungir como oficial, expidiendo las autorizaciones para inhumar, cremar y trasladar cadáveres y sus restos, así como levantar y expedir las actas de defunción, llevando el registro de las mismas de conformidad con el Código Civil para el Estado de Nayarit;

ARTÍCULO 15. Corresponde a los Oficiales del Registro Civil:

- I. Expedir las autorizaciones para inhumar, cremar y trasladar cadáveres y sus restos;
- II. Levantar y expedir las actas de defunción, así como llevar el registro de las mismas de conformidad con el Código Civil para el Estado de Nayarit; y,

III. Las demás que legal y reglamentariamente les sean conferidas.

ARTÍCULO 16. Las autoridades sanitarias municipales competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente.

ARTÍCULO 17. La Secretaria de Salud y la Dirección de Obras y Servicios Públicos están facultadas para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúan necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de panteones, así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS EN LOS PANTEONES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 18. Las inhumaciones o incineraciones de cadáveres, sólo podrán realizarse en los panteones autorizados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentando indispensablemente, ante la Dirección u Oficialías del Registro Civil, el Certificado de Defunción, en formato oficial expedido por la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado y los Servicios de Salud de Nayarit;
- II. El levantamiento del acta de defunción y la autorización por escrito del Director u Oficiales del Registro Civil, quienes se asegurarán del fallecimiento y sus causas; y,
- III. Tratándose de servicios en panteones oficiales realizar el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos, y por concepto de primera anualidad de mantenimiento.

ARTÍCULO 19. En los panteones oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

ARTÍCULO 20. El horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas serán diariamente de las 08:00 a las 18.00 horas, salvo orden en contrario de las Autoridades Sanitarias, Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INHUMACIONES**

ARTÍCULO 21. Ninguna inhumación se autorizará sin el Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según corresponda.

ARTÍCULO 22. Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 23. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer sepultados como mínimo:

- I. Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y/o,
- II. Cinco años los de las persona menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos los restos serán considerados como áridos.

ARTÍCULO 24. En el caso de cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, se le dará vista al Ministerio Publico, quien desahogadas las diligencias de ley autorizara la expedición de la correspondiente acta de defunción y consecuente inhumación.

Capítulo tercero De las Cremaciones

ARTÍCULO 25. Para la cremación de cadáveres además de cumplir con lo estipulado en el artículo 18 los solicitantes deberán cumplir con lo siguiente:

- I. La autorización expedida por la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado y los Servicios de Salud de Nayarit;
- II. La presentación del acta de defunción;
- III. La autorización del Director u Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona;
- IV. La autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que acrediten su parentesco; y
- V. Realizar el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos, y tratándose de servicios en panteones oficiales, estar al corriente en sus pagos de cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 26. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes consanguíneos por el grado más cercano al difunto. En caso de haber fallecido casado el difunto, deberá ser autorizada la cremación por su cónyuge, siempre y cuando hayan vivido o cohabitado juntos al día de su fallecimiento.

ARTÍCULO 27. En caso de conflicto entre dos o más parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá ésta.

ARTÍCULO 28. La cremación de cadáveres deberá realizarse entre las 24 veinticuatro y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o Autoridad Judicial.

Capítulo cuarto De las Exhumaciones

ARTÍCULO 29. Las exhumaciones solo podrán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 23 del presente reglamento y demás leyes vigentes aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 30. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y los Servicios de Salud de Nayarit, además de los siguientes requisitos:

- I. Título de propiedad;
- II. Autorización del Director u Oficial del Registro Civil;
- III. Acta de defunción; y,
- IV. Realizar el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos, y tratándose de servicios en panteones oficiales, estar al corriente en sus pagos de cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 31. Mientras transcurre el plazo señalado en el artículo 23 del presente reglamento, no termine, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Las exhumaciones en fosas de propiedad del solicitante, solo serán realizadas por personal designado o autorizado por departamento de panteones, de la Secretaría de Salud o de la Administración tratándose de panteones concesionados;
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar; y,
- III. Presentar identificación del propietario y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

ARTÍCULO 32. En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

ARTÍCULO 33. Si al efectuarse una exhumación del cadáver, los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación ministerial o judicial.

ARTÍCULO 34. Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, es decir, fuera de los horarios de visita. Al efectuarse una exhumación, los ataúdes o cajas en donde se encontraban los restos humanos, no deberán salir del panteón; éstos tendrán que ser enterrados al interior del mismo panteón en el área que para tales efectos se tenga considerada.

ARTÍCULO 35. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará a la mayor brevedad posible, previo pago correspondiente establecido por la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 36. Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver o sus restos, además de los requisitos exigidos por el artículo 19 del presente reglamento.

ARTÍCULO 37. Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reinhumar, trasladándose a un panteón distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará igualmente fuera de los horarios de visita en los panteones.

TITULO CUARTO
DEL CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38. Para los efectos de este ordenamiento se considerará como panteón, a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de restos humanos.

ARTICULO 39. Por su administración, los panteones en el Municipio de Bahía De Banderas Nayarit se clasifican en:

- I. Panteones oficiales; y
- II. Panteones concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 40. Los Panteones oficiales serán:

- I. Municipales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;
- II. Vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

ARTÍCULO 41. Los panteones podrán ser de 3 clases;

- I. **Panteón horizontal o tradicional:** Es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares;
- II. **Panteón vertical:** Es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de largo 2.30 metros por 0.90 centímetros de ancho con .80 centímetros de altura, integradas de bloques, tabiques o materiales similares y cubriendo los requisitos que señala el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; y
- III. **Panteón compuesto de Osario y/o Nichos:** Es aquel con espacios destinados al depósito de restos humanos áridos o incinerados.

ARTÍCULO 42. Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y con una autorización de la propia Dirección de Obras y servicios Públicos del Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, a través del Departamento de Panteones.

ARTICULO 43. Es facultad de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas la Instauración de nuevos Panteones previo estudio de viabilidad y autorización del Presidente Municipal, dicho estudio deberá considerar su

viabilidad considerando sitios geográficos estratégicos procurando accesibilidad al mayor número de localidades y apropiados al número de habitantes de las mismas.

ARTÍCULO 44. La Dirección de Obras y Servicios Públicos no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

ARTÍCULO 45. Para la operación de los panteones oficiales, el Ayuntamiento proveerá de los recursos materiales y humanos necesarios, conforme a los recursos destinados para ese rubro por el Ayuntamiento, estableciéndose las funciones de éstos últimos en el Manual de Organización respectivo.

ARTÍCULO 46. Los Panteones oficiales establecidos o que se establezcan en el Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, deberán contar como mínimo con lo siguiente:

- I. Con un plano y nomenclatura con las Rutas de Evacuación cuyo ejemplar será colocado en lugar visible al público.
- II. Red de Agua Potable;
- III. Alumbrado Público exterior;
- IV. Barda perimetral;
- V. Arbolado de raíces poco profundas y jardinería;
- VI. Rampas de acceso para el uso de personas con discapacidad;
- VII. Vialidad peatonal y vehicular;
- VIII. Ingreso principal; y
- IX. Zona de descanso u oración;

ARTÍCULO 47. En los panteones oficiales únicamente se permitirá la construcción de criptas, monumentos, mausoleos, nichos, oficinas administrativas, templos y servicios conexos a las actividades funerarias.

ARTÍCULO 48. Los titulares y/o administradores de los panteones concesionados proveerán de los recursos materiales y humanos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos, conforme a las disposiciones del presente reglamento, convirtiéndose en administradores de sus propios bienes.

ARTÍCULO 49. Cada uno los titulares y/o administradores y/o encargados de los panteones oficiales o concesionados están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones que emanan del presente reglamento.

ARTÍCULO 50. Los horarios de servicio en los panteones serán todos los días de lunes a domingo, incluyendo días festivos, de las 7:00 a las 18:00 horas y el horario de visita será de las 8:00 a las 17:00 horas, con excepción de las festividades que se lleven a cabo con motivo de la celebración del día de muertos, los días 1º y 2 de noviembre de cada año, así como el día 10 de mayo de cada año, en donde podrá ampliarse el horario de visita; de acuerdo con el flujo de visitantes y según lo determine la Administración en acuerdo con los propios encargados.

ARTÍCULO 51. Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibida la venta y consumo de alimentos y bebidas dentro y fuera del área de los panteones, en un radio no menor a los 50 metros, con excepción de la fechas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 52. Para realizar alguna obra dentro de un panteón oficial se requerirá:

- I. Acreditar el derecho de uso a perpetuidad de la fosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 fracción II de derechos de uso a perpetuidad
- II. Contar con el Permiso de Construcción correspondiente, otorgado por el Departamento de Panteones y será supervisada por el encargado del panteón de que se trate;
- III. Estar al corriente en sus pagos de cuotas anuales de mantenimiento;
- IV. Pagar a la Tesorería Municipal derechos de licencia de colocación de lápidas;

ARTICULO 53. Cuando no se cumplieron los requisitos que menciona el artículo precedente o se incurra en violaciones al Reglamento de Panteones o se provocaren daño a terceros, el encargado del panteón podrá suspender la obra, informando de ello al Departamento de Panteones.

ARTICULO 54. El Departamento de Panteones, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PANTEONES HORIZONTALES O TRADICIONAL

ARTICULO 55. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.15 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa;
- III. Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- IV. Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa, y
- V. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

CAPITULO TERCERO DE LOS PANTEONES VERTICALES.

ARTÍCULO 56. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90 por 0.80 metros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente, y
- II. En todos los casos las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 57. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria.

CAPITULO CUARTO PANTEÓN COMPUESTO DE OSARIO Y/O NICHOS

ARTICULO 58. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

TITULO QUINTO DEL DERECHO DE USO A PERPETUIDAD CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 59. Quien solicite el servicio Público de panteones oficiales, en la modalidad de a perpetuidad, deberá:

- I. Pagar el derecho correspondiente por el uso a perpetuidad, así como el pago por concepto de la primera cuota anual por concepto de mantenimiento, mismo que invariablemente se efectuarán en la tesorería municipal
- II. Acudir ante el departamento de panteones con el correspondiente recibo de pago, para la expedición de la constancia de derecho a perpetuidad la cual contendrá:
 1. Los datos de la propiedad como la clave o número de lote, superficie, fosa y/o croquis y demás características de la ubicación del terreno y nombre del panteón;
 2. Nombre del titular o titulares con sus domicilios y demás datos de localización la que deberá acreditar con su Identificación oficial
 3. La Clave Única del Registro de Población CURP.
 4. Nombre y Domicilio del panteón; y
- III. En el caso de las propiedades de panteones concesionados, para su adquisición se atenderá a lo previsto por sus correspondientes lineamientos interiores.

ARTÍCULO 60. El ciudadano que requiera verificar los registros que obran en los panteones con el objeto de obtener una propiedad, lo podrá realizar por conducto de la oficina administradora del panteón correspondiente.

ARTÍCULO 61. Los tipos y dimensiones de terrenos o espacios que podrán amparar las constancias de derecho a perpetuidad serán indicados en los artículos 55, 56 y 58 del presente reglamento, según sea el caso.

ARTÍCULO 62. La cuota de mantenimiento será anual y de acuerdo a la cantidad fijada en la Ley de Ingresos correspondiente, la cual se aplicará para el mantenimiento de las áreas e instalaciones comunes tales como andadores, pasillos, así como áreas verdes de los mismos.

ARTÍCULO 63. Una vez realizada la compra de los derechos de uso a perpetuidad de un terreno, e independientemente de la cuota anual por concepto de mantenimiento, el adquirente tendrá la obligación de mantener su espacio y su construcción, en caso de haberla, en óptimas condiciones.

ARTÍCULO 64. todo movimiento de inhumación llevado a cabo en los predios conllevará una anotación en la propia constancia de derecho de uso a perpetuidad del propietario, en el libro de registros del departamento de panteones en donde se encuentre asentado dicha constancia, así como en el libro de registro del panteón correspondiente

ARTICULO 65. Los titulares de los derechos de uso a perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, osarios y nichos en los panteones oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes.

ARTÍCULO 66. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del panteón requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, realice las reparaciones o la demolición correspondiente, y si no las hiciere, la administración del panteón podrá solicitar al Departamento de Panteones, acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

El Departamento de Panteones integrará un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del panteón, comprobaran el estado ruinoso y expedirá, en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular.

ARTICULO 67. En los panteones concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas osarios o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los panteones verticales.

**TITULO SEXTO
DE LOS TITULARES DE DERECHOS Y VISITANTES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 68. Toda familia o persona tiene derecho de adquirir una gaveta o bóveda en los panteones oficiales en servicio, previo pago de los derechos señalados en la ley de ingresos, ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 69. Para tener derecho a utilizar los servicios de los panteones, deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 70. Los usuarios de los panteones deberán acatar lo siguiente:

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento y las demás que emanen de la Administración Municipal;
- II. Todo usuario tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, en materia de panteones;
- III. Al momento de obtener algún derecho de uso, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y cuotas anuales, tanto de los panteones oficiales y concesionados, y ser vigilantes del estado de su predio, debiendo dar el mantenimiento requerido para evitar que presenten un riesgo a los visitantes de los panteones, además de la contaminación visual.

En el caso exclusivo de los panteones oficiales, la cuota anual de mantenimiento será la fijada por la Ley de Ingresos de esta entidad, misma que será destinada para la conservación y mejoramiento de las instalaciones y áreas comunes de los panteones;

- IV. Ninguna persona podrá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del panteón;
- V. Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos;
- VI. Se respetarán los horarios establecidos para visita en los panteones;
- VII. Deberán actualizar los datos necesarios del registro de su propiedad;
- VIII. Conservar en buen estado las criptas bóvedas y monumentos;
- IX. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- X. Abstenerse de alterar el orden, consumir bebidas embriagantes o enervantes en el interior del panteón; y
- XI. Abstenerse de dañar los panteones, sus instalaciones y las propiedades internas.

ARTÍCULO 71. Se prohíbe el libre acceso de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los usuarios, a menos que cuenten con la autorización plena del Administrador o los encargados de los panteones.

ARTÍCULO 72. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del Administrador o encargados de los panteones, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de

trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

ARTÍCULO 73. La persona contratada para la prestación del servicio referido en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Oficina Administradora del Panteón, o al encargado de este siendo oficial los siguientes documentos:

- I. Contrato de obra celebrado por el particular;
- II. Pago de mantenimiento;
- III. Constancia del Derecho a Perpetuidad; y,
- IV. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS VISITANTES

ARTÍCULO 74. Todo visitante a los panteones deberá observar buena conducta, mantener el orden público y no atentar contra las buenas costumbres.

ARTÍCULO 75. Los visitantes deberán guardar respeto y decoro, teniendo facultad los encargados de los panteones para llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidencia, la comunicarán al administrador para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 76. Queda prohibida la entrada a los panteones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

ARTÍCULO 77. No se permitirá la entrada a personas que pretendan ingresar a las instalaciones de los panteones con patines, patinetas, bicicletas, motocicletas o vehículos automotores o impulsados con energía eléctrica o cualquier otro mueble semejante a los mencionados, con excepción a los que sean utilizados por personas que tengan alguna discapacidad o afección física; lo anterior por la seguridad de los visitantes.

En el caso de que alguien logre introducirse con dichos muebles por descuido o burlando la vigilancia del personal de los panteones, se procederá inmediatamente a retirarlo, auxiliándose en caso de ser necesario, por personal de seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 78. Sin excepción, no se permitirá la entrada a personas que lleven consigo mascotas o animales de cualquier especie a las instalaciones de los panteones.

ARTÍCULO 79. Todos los visitantes deberán cuidar de las instalaciones de los panteones, las personas que sean sorprendidas dañando dichas instalaciones serán reportadas y consignadas ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 80. Los titulares de derechos de uso a perpetuidad sobre terrenos o construcciones en los panteones oficiales, deberán mantenerlas limpias y seguras; lo anterior con la finalidad de hacer del panteón un lugar seguro para todos los visitantes al mismo.

ARTÍCULO 81. La Administración y oficinas administradoras de los panteones deberán colocar avisos y señalizaciones para la prevención de accidentes, siendo responsabilidad

del visitante o usuario cualquier circunstancia de peligro o accidente sufrido por caso omiso a dichos avisos y señalizaciones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 82. El servicio público de panteones podrá concesionarse para su explotación a personas físicas y morales, en los términos que señale la Ley Municipal del Estado de Nayarit, debiendo los concesionarios sujetarse además a las disposiciones relativas de este Reglamento, a las que las Leyes Estatales y Federales establezcan y a las contenidas en el Contrato-Concesión.

En materia de concesiones, podrá adoptarse las figuras contempladas en la Ley de Asociaciones Publico Privadas del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 83. Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento, para la prestación del servicio público de panteones cuando se justifique, se otorgará por un plazo máximo de veinte años prorrogables a discreción del ayuntamiento en función.

De conformidad con la Ley Municipal en su artículo 147, será obligación del concesionario solicitar la ratificación de la concesión otorgada, dentro de un plazo que no exceda los primeros 90 días naturales de ejercicio constitucional de cada ayuntamiento entrante.

ARTÍCULO 84. Para la instalación o creación de un panteón concesionado, los concesionarios deberán satisfacer los requisitos y características previstas en los artículos 46, 55, 56 y 58 del presente reglamento, y demás disposiciones vigentes en la materia, además de cumplir las disposiciones que se establezcan en el presente reglamento.

Asimismo, y de conformidad con lo expresado en el artículo 141 de la Ley Municipal, deberán reservar al Ayuntamiento cuando menos el 30 % treinta por ciento de la superficie total del terreno destinado para la creación o instalación del panteón.

ARTÍCULO 85. Las personas físicas o morales interesadas en crear o instalar un panteón, además de las disposiciones señaladas en el precepto anterior, deberán cumplir lo dispuesto en la Ley Municipal para el otorgamiento de la concesión en sus artículos 142 al 149, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 86. Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras por las instancias correspondientes, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o negativa por parte del Ayuntamiento, será notificada personalmente al interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 87. Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro de las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el Administrador de Panteones del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, y las demás autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 88. Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Administración de Panteones, con copia para la Dirección del Registro Civil, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y reinhumados, habidos durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 89. Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón concesionado, y existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro panteón del mismo carácter y área que tenía el afectado.

ARTÍCULO 90. En los panteones concesionados se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan, así como difundir en lugar visible, los lineamientos de su funcionamiento.

ARTÍCULO 91. Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autoriza cada servicio del panteón, archivando debidamente dicha documentación.

ARTÍCULO 92. Sin excepción, los panteones concesionados deberán contar con su manual o reglamento interno de funcionamiento correspondiente. En el caso de panteones de reciente creación, deberán contar con dicho manual dentro de los 60 días siguientes al día de inicio de su funcionamiento.

ARTÍCULO 93. Los panteones concesionados por ningún motivo quedan exentos del pago de derechos que generen por virtud de sus funciones, de conformidad con la Ley de Ingresos del municipio de **Bahía de Banderas**, y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 94. Para la instalación o creación de un panteón concesionado deberán de cumplirse las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables vigentes, además de observar como mínimo lo siguiente:

- I. Reunir los requisitos de construcción que fije la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Bahía de Banderas Nayarit y el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.
- II. Obtener la concesión del Ayuntamiento;
- III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud.
- IV. Deberán ubicarse por lo menos a 500 quinientos metros del último grupo de casas habitación del centro de población;
- V. Deberán estar lo suficientemente aislados con elementos como zonas verdes o jardines en el exterior y bardas;
- VI. Los lotes o fosas tendrán una dimensión máxima de 9 nueve metros cuadrados, separados unos de otros por un pasillo de 50 cincuenta centímetros;
- VII. Deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas;
- VIII. Contarán con áreas para estacionamiento de vehículos suficientes y correspondientes al conjunto de lotes o fosas;
 - a) Red de Agua Potable;

- b) Servicios Sanitarios separados para ambos sexos;
- c) Alumbrado Público exterior e interior adecuados;
- d) Barda perimetral;
- e) Arbolado de raíces poco profundas y jardinería;
- f) Zona especial para guarda de restos humanos;
- g) Rampas de acceso para el uso de personas con discapacidad;
- h) Vialidad peatonal y vehicular;
- i) Caseta de Vigilancia para el resguardo del orden público;
- j) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación;
- k) Ingreso principal, e ingreso de servicio;
- l) Calzadas internas para la circulación exclusiva de carrozas y/o vehículos de servicio;
- m) Área de Administración;
- n) Zona de descanso u oración;
- o) Bodega para materiales necesarios para mantenimiento;
- p) Botiquín de primeros auxilios;
- q) Rutas de Evacuación; y,
- r) Zonas de Seguridad.

ARTICULO 95. A la solicitud presentada por los interesados ante la autoridad municipal para obtener la concesión del servicio de panteones, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El Acta de Nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada para esos efectos, conforme a las Leyes Mexicanas aplicables;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que se destinará a la prestación del servicio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuera propiedad del solicitante, anexar los documentos que establezcan la posibilidad de disposición del mismo para el efecto señalado, otorgado por sus legítimos propietarios;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción que deberá ser aprobada por la autoridad municipal competente, así como la memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles;
- IV. Los planos en que se harán constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y de preparación de cadáveres si se localiza, osario, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso en panteones y los servicios de agua potable, drenaje, bardas y alumbrado.
- V. El estudio socioeconómico y la proposición de la tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán;
- VI. El anteproyecto del Reglamento Interior del Panteón;
- VII. Comprobante de pago de los impuestos y derechos que causen los trámites, estudios y dictámenes que se requieran;
- VIII. El anteproyecto de contrato para la transmisión de los derechos del uso del público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón, y de los servicios que se pretendan prestar; y,
- IX. Pagar los derechos que se causen por el permiso o concesión solicitada.

ARTICULO 96. Los panteones particulares concesionados, quedan bajo la supervisión y vigilancia del Departamento de Panteones del Municipio de Bahía de Banderas, a quien

corresponde la integración de expedientes relativos a infracciones al Reglamento, cometidas por los concesionarios y su consignación a la autoridad municipal competente, para efectos de la imposición de las sanciones respectivas.

ARTICULO 97. La administración de los panteones oficiales y la supervisión de los concesionados corresponden al Departamento de Panteones.

ARTICULO 98. La solicitud, documentos, planos y demás constancias serán turnados a la Dirección del Jurídico del Ayuntamiento y a la Dirección de Obras y servicios Públicos para su estudio y dictamen.

ARTICULO 99. Con base a los dictámenes de la Dirección del Jurídico del Ayuntamiento y a la Dirección de Obras y servicios Públicos, y considerando la opinión de la autoridad sanitaria, el Ayuntamiento de Bahía de Banderas concederá o negará, con las modalidades y condiciones que estime conveniente, la concesión solicitada.

ARTICULO 100. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 101. Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total, ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las Autoridades Municipales y Estatales hubieren de construirse o adaptarse para el funcionamiento de panteones.

ARTÍCULO 102. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de aprobación.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 103. Todo tipo de publicidad destinada a promover ante el público la contratación del servicio público concesionado de panteones deberá ser aprobada por la autoridad municipal, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue.

ARTÍCULO 104. Los concesionarios del Servicio Público de Panteones llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el Departamento de Panteones.

ARTÍCULO 105. El Ayuntamiento de Bahía de Banderas, podrá en todo momento nombrar interventor, a quien la concesionaria deberá proporcionar todo tipo de información para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 106. Los concesionarios del Servicio Público de Panteones, deberán remitir dentro de los primeros 05 días de cada mes al Departamento de Panteones, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior.

ARTICULO 107. El Departamento de Panteones deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada,

se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTICULO 108. Corresponde al Departamento de Panteones levantar las Actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal, si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, el Departamento de Panteones impondrá las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 109. En caso de epidemias o desastres la Autoridad Municipal, podrá disponer sin costo alguno de las fosas de los panteones concesionados.

CAPITULO SEGUNDO DE LA TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 110. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a los causales que se establezcan en sus bases, así como por los que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 111. Las concesiones terminan por la expiración del plazo y de su prórroga.

ARTICULO 112. Son causas de cancelación de la concesión del Servicio Público de Panteones:

- I. Que se preste el servicio en forma distinta a la establecida;
- II. Que no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Que el concesionario carezca de los elementos técnicos y materiales para la prestación del servicio;
- IV. Que se deje de prestar con normalidad el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Que el concesionario infrinja normas del presente Reglamento en detrimento grave del servicio, a juicio de la Autoridad Municipal; y,
- VI. Que no se acaten las disposiciones fijadas por el Ayuntamiento y las Leyes de la materia para la prestación del servicio.

ARTICULO 113. Terminado el plazo de la concesión o cancelada ésta, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad municipal y quedarán bajo la administración del Ayuntamiento.

ARTICULO 114. Cuando a juicio de la Autoridad Municipal la violación reglamentaria sea de notoria gravedad y magnitud, podrá acordar y proceder inmediatamente a la suspensión de la concesión hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resuelva sobre la cancelación definitiva de la concesión.

ARTICULO 115. Para cancelar una concesión, el Presidente Municipal requerirá substanciar un procedimiento en el que se llame al propietario del negocio o a su representación, mediante notificación personal, haciéndole saber las causas que han originado la instauración del trámite, citándole para que comparezca dentro de los 10 días hábiles siguientes, instándole para hacer valer lo que a su derecho convenga, y presente las pruebas que considere necesarias.

ARTÍCULO 116. El Presidente Municipal mandará recibir las pruebas que presente el interesado, señalándose al efecto día y hora para su desahogo. Se podrá citar al propietario para que conteste las preguntas que se le formulen en la diligencia que al efecto se señale, apercibido de que si dejara de comparecer sin causa justificada, se tendrá por ciertas las imputaciones que se le hagan, haciéndole saber que se recibirá su declaración bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 117. Concluida la recepción de las pruebas, el interesado podrá alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y el Presidente Municipal, dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución que se expida procede el recurso de revisión que será competencia del Ayuntamiento, quien conocerá y resolverá, y cuyo trámite se realizará por conducto del Secretario del mismo, sujetándose a los términos señalados en el Título decimo, Capítulo Único de este Reglamento.

TITULO OCTAVO DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

CAPITULO ÚNICO DE LAS TARIFAS Y DERECHOS.

ARTÍCULO 118. Por los servicios que se presten en el Municipio de Bahía de Banderas sólo deberán pagarse:

- I. En los panteones oficiales los derechos que se establezcan conforme a la Ley; y,
- II. En los panteones concesionados, las tarifas que apruebe la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 119. Tanto en los panteones oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

TITULO NOVENO DE LAS INSPECCIONES AL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES.

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 120. La Autoridad Municipal vigilará que el servicio público concesionado de panteones cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

ARTÍCULO 121. Los Inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por el Jefe del Departamento de Panteones, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 122. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

ARTICULO 123. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, instalaciones y en general a todos los lugares a que hace referencia este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes del lugar visitado, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de sus labores.

ARTÍCULO 124.- En la diligencia de inspección se deberá observar las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita, el inspector deberá identificarse y requerirá al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, lo que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o la ausencia del visitado, lo designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán constar en el acta;
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas;
- III. Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia;
- IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva; y,
- V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con diez días hábiles para presentar ante la Autoridad Municipal, las manifestaciones y pruebas que a su derecho corresponda.

ARTICULO 125. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del Artículo anterior, el Jefe del Departamento de Panteones, calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y manifestaciones formuladas en su caso, y dictará resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, imponiendo la sanción correspondiente.

ARTICULO 126. Si la sanción que deba imponerse es económica, se hará efectiva por la Tesorería del Ayuntamiento y en los demás casos, será el Jefe del Departamento de Panteones el que impondrá las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 127. El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacerse cargo temporalmente de la prestación del servicio cuando lo juzgue necesario.

**TITULO DECIMO
DE LAS SANCIONES****CAPITULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 128. Corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos y al Departamento de Panteones del Municipio de Bahía de Banderas, levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos las oficinas mencionadas, impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 129. De consideran infracciones al presente reglamento sin perjuicio de las demás enunciadas por el mismo las siguientes:

- I. Introducir bebidas embriagantes a los panteones;
- II. Introducir cualquier tipo de enervante o psicotrópico, con la excepción de que el mismo sea bajo prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente;
- III. Introducirse o permanecer en los panteones bajo los influjos del alcohol, enervantes, narcóticos, psicotrópicos o cualquier otra sustancia semejante;
- IV. Ejercer el comercio ambulante o de cualquier tipo en las instalaciones de los Panteones, incluyendo la entrada principal y las áreas de acceso y estacionamiento de vehículos;
- V. Tirar basura, desechos de flores o cualquier otra sustancia y/o dejar escombros, fuera de los depósitos contemplados para tales efectos;
- VI. Introducirse en los panteones sin autorización alguna fuera de los horarios de visita;
- VII. Pernoctar en el panteón;
- VIII. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- IX. Plantar o dañar árboles sin la autorización correspondiente;
- X. Realizar construcciones y/o modificaciones sin la autorización correspondiente;
- XI. Maltratar las instalaciones y/o propiedades del panteón y/o su imagen;
- XII. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.
- XIII. Introducir armas de fuego, con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello; y/o,
- XIV. Sustraer o retirar del exterior de las tumbas ajenas cualquier objeto, sin la autorización que corresponda.

ARTÍCULO 130. En caso de que alguna persona se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo anterior, se hará acreedor a una amonestación, y en caso de persistir en dicha conducta, se impondrá una multa desde 5 cinco a 15 veinticinco salarios mínimos vigentes en la entidad tratándose de las primeras 8 ocho fracciones y de 16 a 30 salarios mínimos vigentes en la entidad tratándose de las demás fracciones, además de lo que corresponda a la reparación del daño, negándosele el acceso a las instalaciones del panteón correspondiente. Si aun así, persistiera en la conducta, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los panteones, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes para su detención y/o sometimiento.

ARTICULO 131. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTICULO 132. Después de precisar el importe de los daños o perjuicios causados al patrimonio municipal, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de 5 días hábiles de la notificación, y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico-coactivo para el efecto.

ARTÍCULO 133. A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Multa;
- II. Reparación del daño causado;
- III. Suspensión temporal de la concesión; y,
- IV. Cancelación definitiva de la concesión.

ARTICULO 134. El orden de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, no es obligatorio, y una no excluye a las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

ARTÍCULO 135. Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

- I. A los concesionarios del servicio público de panteones se les impondrá una multa de 50 a 500 veces el importe del salario mínimo general vigente para este Municipio al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones;
- II. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 136. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TITULO DECIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 137. Lo no previsto en el presente Reglamento en cuanto a procedimiento se refiere se sujetará a las disposiciones la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 138. En contra de los acuerdos dictados por la autoridad municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede, los particulares afectados tendrán la opción

de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o iniciar juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Transitorios

Artículo Único. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Cabecera Municipal de Valle de Banderas a los 23 días del mes de septiembre del año 2013.

COMISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS: RAFAEL CERVANTES PADILLA, Presidente.- *Rúbrica.*- **SABINO HERNÁNDEZ GÓMEZ,** Secretario.- *Rúbrica.*- **ALEJANDRO CARBAJAL BAÑUELOS,** Vocal.- *Rúbrica.*

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTOS: JOSÉ ASUNCIÓN GIL CALLEJA, Presidente.- *Rúbrica.*- **GRISELDA QUINTANA CARBAJAL,** Secretario.- *Rúbrica.*- **VÍCTOR MANUEL SALVATIERRA GUTIÉRREZ,** Vocal.- *Rúbrica.*

ATENTAMENTE: **C. Rafael Cervantes Padilla,** Presidente Municipal.- *Rúbrica.*- **C. Armando Campos Salgado,** Sindico Municipal.- *Rúbrica.*- **C. Sabino Hernández Gómez,** Regidor.- *Rúbrica.*- **Dr. Héctor Pimienta Alcalá,** Regidor.- *Rúbrica.*- **Lic. Xavier Esparza García,** Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Milton de Jesús Martínez Cárdenas,** Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Griselda Quintana Carbajal,** Regidor.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Torres Pérez,** Regidor.- *Rúbrica.*- **C. José Ascensión Gil Calleja,** Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Alejandro Carvajal Bañuelos,** Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Víctor Manuel Salvatierra Gutiérrez,** Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Elsa Noelia Hernández Sánchez,** Regidor.- *Rúbrica.*- **Lic. Ma. de Jesús Ruiz Pineda,** Regidor.- *Rúbrica.*- **Ing. Mariel Duñalds Ponce,** Regidor.- *Rúbrica.*- **Profr. Juan Francisco O'connor Aguirre,** Secretario del Ayuntamiento.- *Rúbrica.*